

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 100 -2025-GRU-GRDE-DRA

Pucallpa, 27 FEB 2025

VISTO:

La Solicitud S/N, de fecha 02.09.2024, OFICIO N° 485-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 05.09.2024, INFORME N°0596-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 10.09.2024, Oficio N° 561-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 10.09.2024, Carta N° 090-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 25.09.2024, escrito S/N de fecha 02.09.2024, Oficio N° 597-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 22.10.2024, INFORME N° 0695-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, Oficio N° 674-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 24.10.2024, CARTA N° 106-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, CARTA N° 107-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, CARTA N° 108-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, CARTA N° 109-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, CARTA N° 110-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, CARTA N° 111-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, Escrito S/N de fecha 20.01.2024, Escrito S/N de fecha 20.01.2024, el Informe Legal N° 127-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 24 de febrero de 2025; CUT 9610-2024, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **escrito S/N de fecha 02.09.2024**, el administrado **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, identificado con DNI N° 41346648 en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, solicita la **Nulidad de las siguientes Constancias de Posesión:**

- a) **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramirez.
- b) **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre.
- c) **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales.
- d) **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene.
- e) **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman.
- f) **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillan Tamani.
- g) **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra.
- h) **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vasquez Aguirre

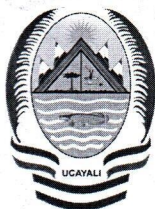
Que, con **OFICIO N° 485-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 05.09.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, a fin de solicitarle todo el acervo documentario perteneciente a la Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha, Constancia de Posesión N° CP250106-395-2023-NRE; y así dar atención a la nulidad solicitada. Asimismo informar si las constancias de posesión mencionadas recaen sobre el caserío Santa Isabel conforme al plano que se adjunta al escrito.

Que, con **INFORME N°0596-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 10.09.2024**, el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal informa que los expedientes en peticionados por la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentran con la Contraloría General de la República desde el 24 de julio de 2024, según Acta de Recopilación de Información N° 001-2024-CG/GRUC-JCAU. Asimismo, informa que la **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, y la **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, recae sobre el plano presentado en el adjunto al escrito de nulidad.

Que, con **Oficio N° 561-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 10.09.2024**, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal sobre la Nulidad de Constancia de Posesión formulada por el administrado **EDILBERTO RIVERA GUERRA** en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel.

Que, con **Carta N° 090-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 25.09.2024**, se le comunica el Abg Gilder Oswaldo Zarría Pezo, representante legal del señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA** Presidente del Caserío Santa Isabel, el estado en el que se encuentra los expedientes en originales de las constancias de posesión del cual solicita su nulidad, según INFORME N°0596-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 10.09.2024.

Que, mediante **escrito S/N de fecha 02.09.2024**, el administrado **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, identificado con DNI N° 41346648 en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, reitera pedido de nulidad de constancia de posesión,



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

toda vez que según el Oficio N° 000866-2024-CG/GRUC, de fecha 18.09.2024, los expedientes originales de las constancias de posesión del cual se requiere su nulidad ya fueron devueltos a esta entidad.

Que, con Oficio N° 597-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 22.10.2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, a fin de reiterar los expedientes de constancias de posesión del cual el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA** solicita se declare nulo, toda vez que este mismo mediante escrito S/N de fecha 02.09.2024, informa que según el Oficio N° 000866-2024-CG/GRUC, de fecha 18.09.2024, los expedientes originales de las constancias de posesión del cual se requiere su nulidad ya fueron devueltos a esta entidad por la Oficina de Contraloría General de la República.

Que, mediante **INFORME N° 0695-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 24.10.2024**, el Responsable de la Agencia Agraria de Coronel Portillo remite los expedientes en originales de las constancias de posesión solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, con Oficio N° 674-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 24.10.2024, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin dar a conocer el contenido del **INFORME N° 0695-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 24.10.2024**, que remite los expedientes en originales de las constancias de posesión solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, con **CARTA N° 106-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado al señor Juan Francisco Ibarra Huaman la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra la Constancia de Posesión N° CP250105-0188-2024-YARINACocha. Del cual, el notificador de la DRAU, con fecha 13 de enero de 2025, indica que se constituyó al Caserío SANTA ISABEL de Yarinacocha y no logro ubicar al administrado en su predio, verificándose que se encuentra totalmente abandonado y que nadie vive en dicho lugar, adjunto al mismo tomas fotográficas.

Que, con **CARTA N° 107-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado al señor Maria Mercedes Santilan Tamani la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra la Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha. Del cual, el notificador de la DRAU, con fecha 13 de enero de 2025, indica que se constituyó al Caserío SANTA ISABEL de Yarinacocha y no logro ubicar a la administrada en su predio, verificándose que se encuentra totalmente abandonado y que nadie vive en dicho lugar, adjunto al mismo tomas fotográficas.

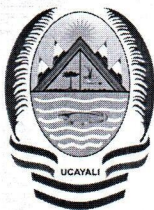
Que, con **CARTA N° 108-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado al señor Javier de Pinho Zegarra la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra la Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha. Del cual, el notificador de la DRAU, con fecha 25 de noviembre de 2024, indica que se constituyó al Caserío SANTA ISABEL de Yarinacocha y no logro ubicar al administrado en su predio, sin embargo se dejó la notificación a la persona de Estelita Izuiza Tamani – Vecina autorizada por la Sra. Teresa, esposa del señor Javier.

Que, con **CARTA N° 109-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado al señor Luis Gonzales Salas la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra la Constancia de Posesión N° CP250105-0205-2024-YARINACocha. Del cual, el notificador de la DRAU, con fecha 13 de enero de 2025, indica que se constituyó al Caserío SANTA ISABEL de Yarinacocha y no logro ubicar al administrado en su predio, verificándose que se encuentra totalmente abandonado y que nadie vive en dicho lugar, adjunto al mismo tomas fotográficas.

Que, con **CARTA N° 110-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado al señor Mical Vásquez Aguirre la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra la Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha. Del cual, el notificador de la DRAU, con fecha 19 de enero de 2025, indica que se notificó al titular.

Que, con **CARTA N° 111-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado a la señora Damaris Canayo Etene la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra la Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha. Del cual, el notificador de la DRAU, con fecha 13 de enero de 2025, indica que se constituyó al Caserío SANTA ISABEL de Yarinacocha y no logro ubicar al administrado en su predio, verificándose que se encuentra totalmente abandonado y que nadie vive en dicho lugar, adjunto al mismo tomas fotográficas.

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 20.01.2024**, el señor Fernando Vásquez Ramírez, presenta su descargo a la **CARTA N° 111-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, con el que se corrió traslado de la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra de su Constancia de Posesión.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 20.01.2024**, el señor Luis Salas Gonzales, presenta su descargo a la **CARTA N° 109-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**, con el que se corrió traslado de la nulidad presentada por el señor **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, en contra de su Constancia de Posesión.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SOBRE LA SOLICITUD DE PEDIDO DE NULIDAD:

Que, mediante **escrito S/N de fecha 02.09.2024**, el administrado **EDILBERTO RIVERA GUERRA**, identificado con DNI N° 41346648 en calidad de Presidente del Caserío Santa Isabel, solicita la **Nulidad de las siguientes Constancias de Posesión: a) Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, b) **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, c) **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, d) **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, e) **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, f) **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, g) **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, h) **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vasquez Aguirre; argumentando lo siguiente:

(...)

Señor director, el Caserío Santa Isabel tiene como fundación más de 49 años conforme lo acreditamos con documentación gire se adjunta a la Presente, en sus inicios con un área total de 288 hectáreas como linderos por el norte Caserío Nueva Primavera – por el sur con los linderos del SIN – por el este C.F.B. por el oeste con los linderos de la comunidad nativa Santa Terecita de Cashibococha.

Contando con una totalidad de 776 hectáreas, teniendo como colindante, por norte Comunidad Nativa de Santa Teresa – por el sur quebrada de lobo caño – por el este Comunidad Nativa de Santa Terecita y laguna de Cashibococha – por el oeste quebrada de lobo caño, conforme se acredita del plano que se adjunta.

Por otro lado, es menester hacer de su conocimiento, copia del Informe N° 001-ACD2006, de fecha 22 de octubre de 2006, mediante el cual un grupo de personas ex moradores del caserío decidieron retirarse o en un primer momento pretendieron llevar al caserío Santa Isabel a la jurisdicción de Campo Verde, no estando de acuerdo la mayoría de la población; por lo que solo se retiraron un grupo de 40 familias entre ellos los señores Fernando Vásquez Ramírez, Sem Vásquez Aguirre, Raquel Vásquez Aguirre, Richard Vásquez Aguirre, posteriormente estas 40 personas proceden a constituir el denominado Centro Poblado 3 de diciembre del distrito de Campo Verde.

Informe que fue puesto a conocimiento al señor alcalde del distrito de Yarinacocha, siendo la autoridad edil disponer mediante Resolución de Alcaldía N° 1914-2006-ALGMDY, de fecha 29 de diciembre de 2006, disponer: PRIMERO dejar sin efecto la resolución de designación del anterior delegado vecinal, por retiro del caserío. SEGUNDOS RECONCER como nuevo delegado vecinal del Caserío Santa Isabel a Pepe Ramírez Ríos.

(...)

El accionante es presidente de la Asociación de Moradores del Caserío Santa Isabel conforme lo acredito con Resolución Gerencial N° 094-2024 MDY- GDEIS, de fecha 12 de Julio de 2024, me apersoné a las oficinas de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con la finalidad de recabar documentación e información respecto a las constancias de posesión entregadas sobre parcelas correspondientes al caserío Santa Isabel, dándome con la sorpresa sobre la existencia de diversas constancias de posesión entregadas sobre parcelas correspondientes al caserío; procediendo a presentar en diversas oportunidades nulidades y oposiciones ante su representada (05.02.2024), las mismas que a la fecha nunca fueron materia de pronunciamiento por este órgano administrativo; es menester señalar que las constancias emitidas fueron realizados de manera sospechosa, toda vez que no guardan relación con la realidad de los hechos, ya que a las personas que se les emitió dichas constancias de posesión nunca estuvieron en posesión ni forman parte de la población del Caserío Santa Isabel, tal es así que de la documentación obrante para emisión de las constancias de posesión se puede observar inspecciones oculares realizadas en lugar distinto al predio materia de constatación, así como constancias de morador suscrito por persona que no pertenece contaba con la facultad para emitir dichos documentos (...).

SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 20.01.2024**, el señor Fernando Vásquez Ramírez, presenta su descargo a la **CARTA N° 111-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024**; con los siguientes argumentos:

(...)

Señor Director, antes de ahondar en los descargos individuales de cada posesionado describiré el texto normativo contenido en el numeral 213.1, artículo 213 de la Ley N° 27444 a la letra indica:



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales." (subrayado nuestro).

Analizado las 37 páginas que comprende solicitud de nulidad, no sustenta cómo o porque el otorgamiento de cada constancia de posesión ha lesionado el interés público o los derechos fundamentales del peticionario o algún tercero, sus fundamentos son reiterativos en el sentido que ciudadano Luis Salas Gonzales no cuenta con la calidad de autoridad de caserío, empero, como entidad conservadora de los expedientes administrativos que genero la emisión de cada constancia verificará que referido ciudadano si cuenta con tal condición jurídica sumado a que el otorgamiento de una constancia tiene como precedente ejercicio real de la posesión, en este caso verificado y contrastado por personal de vuestra representada.

Analizado a fondo cada constancia de posesión objeto de nulidad tenemos lo siguiente:

- * Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YAR - otorgado a favor de FERNANDO VASQUEZ RAMIREZ, emitida con fecha 08 de febrero del 2024 con un plazo de vigencia de un (01) año calendario, contado desde su emisión hasta la fecha (20/01/2025) ya ha caducado, no conserva efectos legales como tal, en consecuencia, la autoridad administrativa no podrá hacer control o ejercer su potestad invalidatoria sobre un documento caducado.
- * Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YAR - otorgado a favor de ZEM VASQUEZ AGUIRRE, emitida con fecha 08 de abril del 2024 y con un plazo de vigencia de un (01) año calendario; sobre éste documento cuestiona los antecedentes que anexe a solicitud de emisión de constancia de posesión como es el contrato de donación celebrado por el recurrente y sr. Fernando Vásquez Ramirez; en relación a ello expresar que efectivamente ante Juez de Paz celebré documento privado denominado "contrato de donación" suscrito entre mi persona y mi señor padre — Fernando Vásquez Ramirez, si bien no conserva la formalidad como establece el Código Civil peruano no obstante conserva validez para efectos de acreditar cómo he obtenido la posesión de una determinada área, en este caso, sobre el área de 8 hectáreas con 1,998.17 m2, siendo una fracción de la entonces posesión de mi señor padre quien por su edad (78 años) ha distribuido para todos sus hijos — mis hermanos - decisión personal que no agravia el interés público tampoco derechos fundamentales de terceros mucho menos del ciudadano peticionario de nulidad quien tampoco alega tener derecho de propiedad o derecho posesión vulnerado.

En relación a los argumentos contenido en el numeral 1- fundamento de hecho de solicitud: Señor director, los suscribientes de éste documento somos poseionarios directos de parcelas agrícolas dentro de jurisdicción de Caserío Santa Isabel, mas no somos moradores del caserío referido sino vivimos dentro de jurisdicción de Centro Poblado 03 de diciembre - éste a su vez colinda con caserío Santa Isabel; sin embargo, dicha situación domiciliaria no nos limita o prohíbe a ejercer posesión sobre nuestras parcelas tampoco nuestra Constitución Política del Perú ha establecido marco normativo alguno que prohíba a los ciudadanos peruanos o extranjeros ejercer derecho de propiedad y/o de posesión dentro del cualquier parte del país ajeno a su residencia, situación que el quejoso no comprende busca de cualesquier manera exigir que los recurrentes nos sometamos a sus normas internas del Caserío Santa Isabel y ante nuestra negativa pretende "utilizar" de vuestra representada para que obtenga nulidad de las constancias y con ello hacer uso de la fuerza y despojamos de nuestra posesión, muestra de ello, con fecha julio y agosto del 2024 el señor Edilberto junto a un grupo de personas pretendieron despojarnos nuestra posesión que gracias a intervención Policial y del Ministerio Público (CASO N° 2017-2024 y CASO N° 1277-2024) ha depuesto en sus actos delictivos a su vez nosotros en conjunto hemos recobrado la posesión que hasta la fecha mantenemos y venimos haciendo explotación económica mediante el sembrío de producto de pan llevar (yuca, maíz, frejol, plátano y otros).

Respecto de los argumentos contenido en el numeral PRIMERO - fundamento de hecho de solicitud - alega el peticionario que la RESOLUCION GERENCIAL N° 216-2022-MDY-GDSE de fecha 15/12/2023 emitida por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, no es apto para participar en inspección ocular; dicha apreciación del quejoso se respeta pero no se comparte por cuanto las autoridades administrativas reconocidas por una entidad edil conservan eficacia jurídica mientras ejerzan función dentro de jurisdicción de dicha municipalidad, en este caso, la entidad no ha declarado nulo o por concluido tal reconocimiento o designación.

En este extremo debe meritarse que nuestras parcelas se encuentran ubicadas en áreas alejadas del área urbana y colinda con otras comunidades y caseríos por ello se acude ante la autoridad administrativa y jurisdiccional más cercana.

Finalmente, señor director, debe valorarse el proceder del ciudadano EDILBERTO RIVERA GERRERO, durante año 2024 mediante expediente CUT N° 4005-2024 igualmente solicito nulidad de constancias de posesión siendo declarada IMPROCEDENTE conforme consta en los términos de la Resolución Directoral Regional N° 232-2024-GRU-DRA de fecha 23/05/2024 y Resolución Directoral Regional N° 341-2024-GRU-DRA confirma improcedencia; argumentos que solicito se sirva valorar al momento de emitir pronunciamiento.

Debemos reiterar que el único interés de señor Edilberto, es el de DESPOJARNOS DE LA POSESION de cada una de nuestras parcelas, en virtud a ello solicitamos oportunamente declarar IMPROCEDENTE solicitud presentada.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 20.01.2024, el señor Luis Salas Gonzales, presenta su descargo a la CARTA N° 109-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11.11.2024, argumentando lo siguiente:

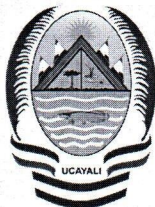
(...) Como AUTORIDAD del caserío de Santa Isabel, de YARINACocha del 16 de julio de 2022 al 16 de julio de 2024 en el cargo de DELEGADO VECINAL, según Resolución de Gerencia N° 216-2022 MDY-GDSE, DECLARO que el documento de mi nombramiento fue obtenido cumplimiento con todos los requisitos en su debida oportunidad.

Al vecino EDILBERTO RIVERA GUERRERO, lo nombran con el cargo de PRESIDENTE DELEGADO VECINAL, le agregaron la palabra "PRESIDENTE", pero las atribuciones y la base legal son las mismas y además el vecino alega en su pedido de NULIDAD DE CONSTANCIAS que mi persona vive en el caserío de TRES DE DICIEMBRE, que pertenece al Distrito de Campo Verde, lo cual es totalmente FALSO pues el vive al lado de mi casa, en el original caserío Santa Isabel ósea es mi colindante.

Adjunto una vista fotográfica donde el motokar de su propiedad aparece en el frontis de su vivienda, precisamente al lado de mi casa.

También adjunto otra vista del local donde funciona el PROGRAMA DE VASO DE LECHE, a cinco metros de mi casa.

Las constancias que ha otorgado EDILBERTO RIVERA GUERRERO, TODAS SON CON FECA 11.08.2024 lo que demuestra su tentirillada, unas con Área de 800 m2 y otras con área de 1m2.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Idem: pp. 632.

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dictó el acto administrativo materia de impugnación.

Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el administrado **EDILBERTO RIVERA GUERRERA**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel".

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)."

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad. - "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

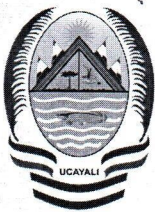
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley⁴ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad sí está permitida.

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad.

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "**Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia**". (Negrita y subrayado es nuestro);

⁴ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

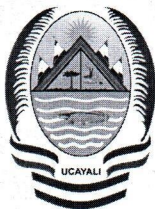
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, por regla general de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, situación que como podemos observar del escrito presentado por el nulicente a través del cual solicita se sirva declarar la nulidad de oficio de las siguientes constancias: **a) Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **b) Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **c) Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **d) Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **e) Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **f) Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **g) Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **h) Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vasquez Aguirre; no fue planteado mediante recurso, conforme se puede apreciar en sus escritos.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO SOLICITADA POR Edilberto Rivera Guerrero, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel"

Que, conforme lo ha señalado, el ciudadano **Edilberto Rivera Guerrero**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", a través de su escrito presentado con fecha 02/09/2024, con el cual pretende declarar la nulidad de oficio de la **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre; argumentando que se habría cumplido las causales establecidas en el inciso 1, 2 y 3 del artículo 10° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, sin embargo, este no hizo ningún cuestionamiento, que amerite un análisis del acto emitido, muy por el contrario, solo pone de conocimiento, que actualmente viene ejerciendo el cargo de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", adjuntando como prueba de ello la Resolución Gerencial N° 094-2024-MDY-GDEIS, de fecha 12.07.2024, (Véase a fojas 35/36), mismo que en su **ARTICULO SEGUNDO**, expresamente dice: **ESTABLECER que el Reconocimiento del Consejo Directivo a que se refiere el artículo primero, cumpliendo como establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la presente acreditación NO OTORGA NI GENERA DERECHO EXPECTATIVO DE POSESIÓN O PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDA EL CONSEJO DIRECTIVO reconociéndose únicamente a la agrupación de persona constituida para realizar una actividad colectiva, de una forma estable, organizadas democráticamente, SIN FINES DE LUCRO.** (lo cursiva, negrita, mayúscula y subrayado es nuestro). Asimismo, parte de sus fundamentos para solicitar la nulidad de oficio de las constancias antes mencionadas es lo siguiente: **PRIMERO (...)** la diferencia entre un presidente y un delegado vecinal de donde se colige que el presidente de una asociación es el encargado de ejecutar las decisiones de la asamblea general, organizaciones de actividad, administrar la asociación y dirigir el trabajo administrativo que este genera, **asimismo, es el encargado de emitir constancias de morador y de tramitar los certificados y constancias de posesión, documentos extendidos por las municipalidades distritales de su jurisdicción, por otro lado el delegado vecinal vela por el cumplimiento de las normas municipales, supervisa la ejecución de obras en el caserío, colabora con el cumplimiento de las obras que ejecuta las municipalidades para el bienestar de la zona**. Ante este dicho, cabe precisar que los predios del cual esta entidad ha otorgado constancias de posesión, son predios agrícolas pertenecientes al Estado y de libre disponibilidad, por lo tanto nada tiene que ver la municipalidad en este tipo de trámites por no tener competencia, asimismo para la emisión de estas constancias se viene trabajando con la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", y su modificatoria RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2023-MINAGRI, de fecha 27.03.2023; del Reglamento de la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General. Normativa que tiene por objetivo otorgar constancia de posesión a quien mediante inspección ocular se le encuentre posesionado legítimamente un predio de manera continua, pacífica y pública, además que sobre el mismo este ejerciendo explotación económica; teniendo como requisito de mera formalidad la constancia de morador, misma que puede ser otorgada por autoridad competente dentro de la jurisdicción, que no necesariamente tiene que ser el Presidente de una Asociación, toda vez que es de libre elección pertenecer o no a una asociación, así como que la asociación únicamente tiene injerencia sobre las personas que la constituyen. Esto último se trae a colación a razón de que el propio nulicente entre argumentos dijo: **un grupo de personas ex moradores del caserío (asociación) decidieron retirarse o en un primer momento pretendieron llevar al caserío Santa Isabel a la jurisdicción de Campo Verde, no estando de acuerdo la mayoría de la población; por lo que solo se retiraron un grupo de 40 familias entre ellos los señores Fernando Vásquez Ramírez, Sem Vásquez Aguirre, Raquel Vásquez Aguirre, Richard Vásquez Aguirre, posteriormente estas 40 personas proceden a constituir el denominado Centro Poblado 3 de diciembre del distrito de Campo Verde**. Ante ello, pertenecer o no a una determinada asociación no es razón suficiente para declarar la nulidad de las constancias emitidas, más aun sobre predios del cual únicamente el titulares el ESTADO.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG, señala que: *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*; asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: **"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación"**.

Que, conforme hemos podido observar del desarrollo de la normativa, si bien es cierto la entidad emisora tiene la facultad de declarar nulos sus propios actos al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, también resulta cierto que la propia Corte Suprema a través de la Casación N°2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, ha señalado de manera clara que para ser legítima la anulación de oficio, **la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del TUO de la LPAG**, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto y conforme se ha podido apreciar del pedido de nulidad de oficio solicitado por el ciudadano **Edilberto Rivera Guerrero**, Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", **este pedido no se adecua a una denuncia administrativa con las formalidades establecidas en el numeral 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG**.

Que, otro de los requisitos de procedibilidad, independientemente que el pedido de nulidad sea por medio de una denuncia administrativa (al ser un pedido parte), es que el acto administrativo **agravie el interés público o lesione derechos fundamentales**, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG; estando a ello el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N°0090- 2004-AA/TC en su fundamento 11 a establecido que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa", y los derechos fundamentales lo encontramos descritos en el artículo 2° de nuestra Carta Magna. Por ello deviene en: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD de OFICIO invocado a instancia de parte por el ciudadano **EDILBERTO RIVERA GUERRERA**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", en contra la **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre; por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG.

RESPECTO A LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL RECURRENTE

Por otro lado, la solicitud de Nulidad de oficio, presentada por el señor **Edilberto Rivera Guerrero**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", a través de su escrito presentado con fecha 02/09/2024, con el cual pretende declarar la nulidad de oficio de la **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre. Ante tal situación es necesario dilucidar sobre la legitimidad para obrar, que es, y quienes la ostentan.

Que, de lo vertido en el párrafo precedente y en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta necesario traer a colación el **Artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444**, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.**

Que, por su parte el numeral 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legitimado, personal, actual y probado, el cual puede ser material o moral.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin perjuicio de ello, el jurista Héctor Escola en su texto "Teoría General del Procedimiento Administrativo" refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para tal fin.

Ahora bien, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Montero Aroca señala que: "(...) Los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones"

Por otro lado, Hinostroza Mínguez comenta que la legitimidad para obrar, "Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia."

Bajo esos contextos, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de Nulidad presentada por el señor **Edilberto Rivera Guerrero**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", corresponde determinar si la recurrente tiene "LEGITIMIDAD" para cuestionar el acto administrativo; ante ello cabe advertir que el solo hecho de ostentar el cargo de Presidente de una asociación no quiere decir que este mismo le otorga potestad de legitimidad para obrar y solicitar la nulidad de un documento que acredita la posesión de un predio del cual él mismo no tiene posesión, es decir ni su persona ni los otros miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", son titulares del predio que se encuentra en controversia, más aun siendo que el predio materia de Litis pertenece únicamente al ESTADO, y que la Resolución Gerencial N° 094-2024-MDY-GDEIS, de fecha 12.07.2024, expedida por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en su **ARTICULO SEGUNDO**, dice que **NO OTORGA NI GENERA DERECHO EXPECTATIVO DE POSESIÓN O PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO EN EL QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDA EL CONSEJO DIRECTIVO reconociéndose únicamente a la agrupación de persona constituida para realizar una actividad colectiva, de una forma estable, organizadas democráticamente, SIN FINES DE LUCRO.**

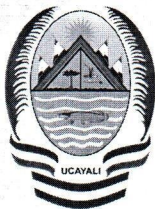
Que, según Gonzales Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respeto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)".

En suma, podemos señalar que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los interesados sustancialmente invocados por ella, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre idoneidad de la persona que ocurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o el interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

En efecto, solamente cuando la persona que interponga un recurso administrativo, en este caso, una solicitud de nulidad, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, esta Dirección podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no lesionen o afecten y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo.

Que, de acuerdo a lo expuesto, **CARECE DE OBJETO** que esta Oficina se pronuncie sobre el fondo del asunto respecto de la solicitud de NULIDAD interpuesto por **Edilberto Rivera Guerrero**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR, en contra de las siguientes Constancias de Posesión: a) **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACOCHA**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, b) **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACOCHA**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, c) **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACOCHA**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, d) **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACOCHA**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, e) **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACOCHA**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, f) **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACOCHA**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, g) **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACOCHA**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, y; h) **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACOCHA**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre, por lo que, deviene en improcedente la NULIDAD planteada.

Finalmente, por las razones expuestas, este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de la pretensión de nulidad, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo tanto en ese extremo deviene que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesto por el señor **Edilberto Rivera Guerrero**, en calidad de Presidente de la Asociación de



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Moradores del Caserío "Santa Isabel", en contra la **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre, en razón de haber operado la FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

Que, mediante Informe Legal N°127-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 24 de febrero de 2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: Declarar **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD de OFICIO invocado a instancia de parte por el ciudadano **EDILBERTO RIVERA GUERRERA**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", en contra la **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre; por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG; y a razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**; por lo que **CARECE DE OBJETO** pronuncie sobre el fondo del asunto y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

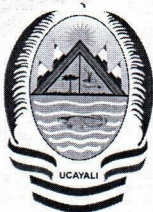
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de NULIDAD de OFICIO invocado a instancia de parte por el ciudadano **EDILBERTO RIVERA GUERRERA**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", en contra la **Constancia de Posesión N° CP250105-062-2024-YARINACocha**, de fecha 08.02.2024, a favor de Fernando Vásquez Ramírez, **Constancia de Posesión N° CP250105-228-2024-YARINACocha**, de fecha 08.04.2024, a favor de Zem Vásquez Aguirre, **Constancia de Posesión N° CP250105-205-2024-YARINACocha**, de fecha 02.04.2024, a favor de Luis Salas Gonzales, **Constancia de Posesión N° CP250105-0145-2024-YARINACocha**, de fecha 06.03.2024, a favor de Damaris Canayo Etene, **Constancia de Posesión N° CP250105-188-2024-YARINACocha**, de fecha 18.03.2024, a favor de Juan Francisco Ibarra Huaman, **Constancia de Posesión N° CP250105-0035-2024-YARINACocha**, de fecha 02.02.2024, a favor de María Mercedes Santillán Tamani, **Constancia de Posesión N° CP250105-0208-2024-YARINACocha**, de fecha 05.03.2024, a favor de Javier De Pinho Zegarra, **Constancia de Posesión N° CP250105-124-2024-YARINACocha**, de fecha 29.02.2024, a favor de Mical Vásquez Aguirre; por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG; y a razón de haber operado la **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR**; por lo que **CARECE DE OBJETO** pronuncie sobre el fondo del asunto y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **EDILBERTO RIVERA GUERRERA**, en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores del Caserío "Santa Isabel", domiciliado en Caserío Santa Isabel de Cashibococha, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los señores **Juan Francisco Ibarra Huaman, Fernando Vásquez Ramírez, Zem Vásquez Aguirre, Luis Salas Gonzales, Damaris Canayo Etene, Javier de Pinho Zegarra, María Mercedes Santillán Tamani**, todos estos domiciliados en Caserío Santa Isabel de Cashibococha, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; y a **Mical Vásquez Aguirre**, en su domicilio procesal Av. San Martín N° 196, Callería –



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

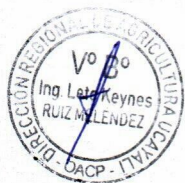
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Pucallpa, Cell 932375772, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.gob.pe/regionucayali-drsa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL

